

TOCA NÚMERO: TCA/SS/110/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/296/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL; DIRECTOR TECNICO; Y DIRECTOR COMERCIAL, TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de febrero del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/110/2017**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpuso la **autoridad demandada DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, a través de la **LIC. CINDY CRUZ VARGAS**, quien señala ser autorizada de dicha autoridad, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de octubre del dos mil dieciséis**, que dictó la Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/296/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Segunda Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintitrés de mayo del dos mil dieciséis**, compareció la C. -----, a demandar la nulidad de: *“El crédito fiscal por la cantidad total de \$55,670.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), en el que se detalla el mes actual enero del 2016, la cantidad de \$406.22 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 22/100 M.N.), por concepto de suministro de agua potable a mi negocio al cual se otorga un servicio de tipo comercial, con número de cuenta -----, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por un supuesto consumo de agua potable en el negocio de la suscrita, contenido en el recibo número H-020228470, señalando que éste es el último*

recibo que a la fecha me ha emitido la autoridad demandada. Es pertinente aclarar que desde noviembre del año 2008, no cuento con servicio de agua potable situación que se corrobora con la inspección ocular llevada el día diecisiete de marzo del dos mil diez, en el expediente número TCA/SRA/II/860/2009, de mi negocio, llevada a cabo por la Secretaría Actuarial adscrita a esta Segunda Sala Regional de este Tribunal, misma que se agrega al presente escrito de demanda, lo anterior bajo protesta de decir verdad". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintitrés de mayo del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/296/2016**. Se ordenó correr traslado y a emplazar a las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TECNICO, y DIRECTOR COMERCIAL, TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, quien sólo produjo en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra el DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Y seguida que fue la secuela procesal, el **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Que con fecha **dieciocho de octubre del dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de conformidad con el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado los CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TÉCNICO y DIRECTOR COMERCIAL, deben dejar sin efecto el crédito contenido en el recibo número H-020228470, con fecha límite de pago del nueve de febrero del dos mil dieciséis, debiéndose abstener de emitir un nuevo acto, sin perjuicio de la facultad de la autoridad demandada de cobrar los adeudos por concepto de agua, drenaje, recargos, cargos, saneamiento e iva anteriores a noviembre del dos mil ocho, fecha a partir de la que dejó de tener agua y que se dejó a salvo en la resolución definitiva del veintiocho de abril del dos mil diez, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/860/2009.

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, a través de la LIC. CINDY CRUZ VARGAS, quien señala ser autorizada de dicha autoridad, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que

estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **ocho de noviembre del dos mil dieciséis**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/110/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora C. -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza fiscal, atribuido a autoridades municipales de Acapulco, Guerrero, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/296/2016**, con fecha **dieciocho de octubre del dos mil dieciséis**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada declaró **nulidad** de los actos impugnados, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha sentencia definitiva, a través de su autorizada, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentó en la Sala Regional Instructora con fecha **ocho de noviembre del dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de sentencias que declaren la nulidad de los actos impugnados, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia

Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio 56 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas, con fecha **veintiséis de octubre del dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del recurso empezó del **veintiocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días veintisiete y treinta y uno de octubre, por ser sábado y domingo; y primero y dos de noviembre del dos mil dieciséis, por acuerdo de pleno de la Sala Superior de este Tribunal y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día ocho de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, visible en el folio 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/110/2017**, la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, a través de su autorizada LIC. CINDY CRUZ VARGAS, expresó como agravios lo siguiente:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero, Tercero y Cuarto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna de ninguna manera de equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna

en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, en este caso -----, bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el Organismo Operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero y Tercero, atendiendo a los siguientes argumentos: Al tratarse el estudio de la competencia de la instancia como oficiosa y de previa y especial pronunciamiento al momento de resolver una autoridad en definitiva un juicio de cualquier índole, es importante que el juzgador haga un estudio minucioso de la misma, entendiendo todos los conceptos y elementos que en ella se integran, situación que la sala que resolvió en definitiva la controversia que nos ocupa no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la misma, situación que causa agravio a los intereses de mi representada en razón de los siguientes argumentos: Si bien es cierto que la Comisión que represento es la encargada de la prestación del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y para ello exige una contraprestación por parte de los usuarios consistente en el pago del mismo, también lo es que ello no implica que el Organismo Operador que represento sea considerado como autoridad en ese sentido y el cobro del servicio sea una contribución o crédito fiscal, dado que nuestro máximo Tribunal ha establecido en jurisprudencia del pleno que el cobro y la suspensión del servicio se lleva a cabo en cumplimiento a las cláusulas del contrato administrativo de adhesión de la cual ambas partes están obligados, me explico: el carácter de autoridad a que hace referencia la disposición legal antes referida no necesariamente se refiere a la determinación y cobro de las cuotas previamente establecidas por la Ley por concepto de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, sino se refiere cuando los Organismo Operadores actúan con facultades de imperio para ejecutar una acción de hecho o derecho en contra de un gobernado; es decir, que sus actos revistan las siguientes características: **a)** la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; **b)** que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; **c)** que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, **d)** que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado; (tales sería ejemplo como el inicio del procedimiento administrado de ejecución, liquidación, embargo y secuestro de bienes, etc.) características que no se reúnen el acto que se pretende impugnar y que dio origen al presente juicio contencioso, toda vez que la Comisión que represento no está emitiendo un acto de autoridad ni lo ejecuta como Órgano del Estado que afecte los derechos de un particular o gobernado, sino que se encuentra ejerciendo la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión (entendiéndose éste como aquel en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo), en los mismos términos suscrito entre ambas partes en su carácter de prestadora de servicio, que ante la ausencia de pago o contraprestación por parte del usuario por los multicitados servicios, procedió a la suspensión que ahora se impugna, misma que por la naturaleza que le dio origen y su ejecución, no exige que deba cumplirse los requisitos formales de fundamentación y motivación, es decir, la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, lo cual significa que en este tipo de relaciones

contractuales, el Estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en cuyo caso, la primera obra con éste bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad, pues en esta situación está obrando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades; y más aún, cuando la Comisión que represento es considerada en términos de ley como autoridad, sus actos, negándose a cumplir los contratos administrativos que hayan celebrado, no constituyen propiamente actos de autoridad, sino de una persona moral que se niega a cumplir con una obligación, argumento que es suficiente para revocar la sentencia impugnada. Máxime que el concepto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo implica tener en consideración la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supra ordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre los particulares y para dirimir las controversias que surjan, se crean en la legislación los procedimientos necesarios para ventilarlas; su nota distintiva es que las partes deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o las contempladas en la ley, por lo cual en este caso las partes están en el mismo nivel y hay bilateralidad. Por otra parte, las relaciones de supra a subordinación son las que entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destacan el juicio contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Así, este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de garantías individuales como limitaciones, al actuar del gobernante. Finalmente, las de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 104, 105, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 que origina el contrato de suministro de agua potable entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y los usuarios es de coordinación, a pesar de que aquél sea de adhesión, pues las partes involucradas están en un plano de igualdad, hay bilateralidad y deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o las contempladas en la ley, que en este caso sería un Juzgado de carácter Civil y/o Mercantil. Por tanto, el aviso-recibo expedido por el Organismo Operador que represento no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando lleva ordena la suspensión del suministro de agua y no se citan en él los artículos que regulan dicha suspensión del suministro de agua y no se citan en él los artículos que regulan dicha suspensión. Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se detalla: Décima Época, Registro: 2004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia (s): Administrativa Tesis: XIX.1º.A.C.6 A (10ª.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS

OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

En ese orden de ideas, es ilegal la sentencia emitida por la A quo en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo

contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado documento informativo por si solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el recibo descrito en líneas anteriores, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso declarara la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante e iría en contra de lo establecido por el artículo 68 de la Ley Número 415, de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que señala literalmente que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo, dispositivo legal que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 68.- El estado que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente Ley tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro; **su sola emisión no constituye un acto de autoridad.** Dichos créditos podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por tanto suspender su cobro por la vía ejecutiva, cuando se garantice el interés fiscal en los términos de la legislación fiscal vigente.

En ese sentido tenemos que la sola expedición de un recibo de agua no constituye un acto de autoridad, circunstancia más que suficiente para acreditar la improcedencia del presente, lo anterior en cumplimiento al siguiente criterio jurisprudencial que se actualiza, visible en la Época: Décima Época, Registro: 2004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia (s):

Administrativa Tesis: XIX.1º.A.C.6 A (10ª.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

IV.- En los conceptos de agravios que señaló la representante autorizada de la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**, expresó:

Primero: Que la Sala Regional que resolvió este asunto no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal, deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán sobre todos los puntos materia de la controversia, lo que de acuerdo con el recurrente, no ocurrió, en el caso particular, porque la Juzgadora, no observó todos y cada uno de los conceptos de la controversia, y no tomó en cuenta que el Organismo Operador demandado, es la encargada de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, mismo que para su funcionamiento exige una contraprestación por parte de los usuarios, lo que se entiende, que tiene que pagar por el servicio que se le otorga.

Segundo: Que lo anterior no implica que el Organismo Operador que representa, sea una autoridad, y que el cobro del servicio sea una contribución o crédito fiscal, porque el cobro y la suspensión del servicio se lleva a cabo en cumplimiento a las cláusulas de un contrato administrativo de adhesión de la cual ambas partes autoridad y usuario, están obligadas, la primera a proporcionar el servicio y la segunda a pagar por el mismo.

También sostiene, que el carácter de autoridad no se refiere a la determinación y cobro de las cuotas previamente establecidas por la Ley, por concepto de prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, si no a que los organismos operadores actúan con facultades de imperio para ejecutar una acción de hecho o derecho en contra de un gobernado, y que la Comisión de Agua que representa no está emitiendo un acto de autoridad, ni lo ejecuta como órgano del Estado, sino que actúa en ejercicio de la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión, mismo que tiene la particularidad de que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, y en el caso, que ante la ausencia de pago o contraprestación por parte del usuario de los multicitados servicios, procedió a la suspensión que ahora se impugna, misma que por la naturaleza que le dio origen y ejecución, no requieren satisfacer los requisitos formales de fundamentación y motivación, que la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, y en este tipo de relaciones contractuales, el estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en este caso la primera obra con éste, bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad, sino que está actuando como persona moral oficial en acuerdo de

voluntades; que la Magistrada de la causa se extralimitó al resolver en definitiva, dado que las violaciones de las que se queja el actor fueron por falta de fundamentos y motivos legales al emitir el acto impugnado, razón por la cual la Sala Regional estaba impedida para entrar al fondo del asunto, y debió dejar en libertad a la autoridad demandada, para que de contar con los elementos y motivos suficientes, subsane los vicios que hayan sido declarados nulos.

Del examen realizado a los citados conceptos de agravios, en relación con la sentencia controvertida, para esta Sala Revisora, los mismos, resultan infundados y por consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/II/296/2016, por las consideraciones jurídicas siguientes:

De acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, que textualmente dispone que: *“Los organismos operadores municipales se crearan previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.”* De lo cual se advierte, que es verdad, que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que tiene funciones de autoridad, en virtud de que así lo establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, pero de acuerdo a lo previsto en los artículos 43, 51, 170 y 186 del mismo ordenamiento legal, también se ocupa de manera prioritaria, de prestar un servicio público, como lo es el de proporcionar el servicio de agua potable y de alcantarillado a la ciudadanía; así como, establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo que señala la propia ley, con facultades para determinar créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos; para realizar inspecciones, para imponer las sanciones y resolver recursos administrativos, entre otras, lo que demuestra que también realiza funciones con las atribuciones y facultades propias de una autoridad.

Luego, si el Organismo demandado, se encuentra facultado para actuar frente a los particulares como autoridad administrativa, con las facultades que le otorgan los artículos 43, 51, 170 y 186 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574, antes citados, consecuentemente, los organismos operadores de estas dependencias públicas, sí están facultados para imponer sanciones administrativas, entre las cuales figuran la amonestación por escrito; limitación del servicio, suspensión del servicio y

multa, conforme a lo estatuido por los numerales 170 y 171 fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no queda duda respecto del carácter de autoridad administrativa y fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y con tal investidura, ejerce de manera coercitiva y unilateral las facultades que la Ley le otorga, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, entre los cuales se encuentra el servicio de agua potable que presta a los particulares usuarios, que se encuentra previsto en el artículo 43 de la ley antes mencionada.

De lo anteriormente expresado, se puede decir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como toda autoridad administrativa, al emitir sus actos incuestionablemente debe sujetarse a los lineamientos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige para todas las autoridades del poder público, y en caso de no hacerlo así, cabe la posibilidad de que los gobernados se inconformen a través del recurso respectivo, presentado ante la propia autoridad que lo emitió, mismo que se encuentra previsto en el artículo 186 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión de Agua Potable, que causen agravios a los particulares, y en el artículo 188 de la referida Ley señala que los afectados por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismos que textualmente expresan:

“ARTICULO 186.- *Contra resoluciones de la comisión, los ayuntamientos y organismos operadores que prestan los servicios públicos, que causan agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitara en la forma y términos del presente capítulo.*

ARTICULO 188.- *El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”*

De lo expresado con anterioridad, y de la lectura a los preceptos legales citados, se puede decir con certeza que los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada recurrente, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, porque su apreciación acerca de que la resolución impugnada no lesiona los intereses jurídicos y legítimos del actor, porque la Comisión de Agua potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, al emitir el acto que se impugna no actúa con el carácter de autoridad, en razón de que como quedó

demostrado, las determinaciones de los créditos fiscales por los servidores públicos del organismo de agua potable, como sucede en este caso, es precisamente en ejercicio de la facultad y con el carácter de autoridad que de manera expresa le otorga la Ley aplicable; en consecuencia, esta Sala Superior considera procedente confirmar en todas y cada una de sus partes la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, por haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRA/II/296/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada a través de su autorizada en el presente juicio, a que se contrae el toca número TCA/SS/110/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente TCA/SRA/II/296/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/296/2016, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/107/2017, promovido por la autoridad demandada DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, a través de su representante autorizada LIC. CINDY CRUZ VARGAS.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/110/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/296/2016**